



Bogotá D C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320180036900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Bogotá S.A.-
Demandado : Maximiliano Báez Laverde.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 24 de abril de 2018, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá libró Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía y por auto de fecha 1 de octubre de 2.018 debido al aumento de la cuantía por una demanda acumulada, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero (fl. 61 c 1 y 38- 39 c.2).

El demandado **MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE**, se notificó del mandamiento de pago mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., (fl. 68) y por auto de fecha 15 de octubre de 2.019 se ordenó contabilizar el termino para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE**, conforme a lo expuesto en los mandamientos de pago de fechas 24 de abril y 1 de octubre de 2.018.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

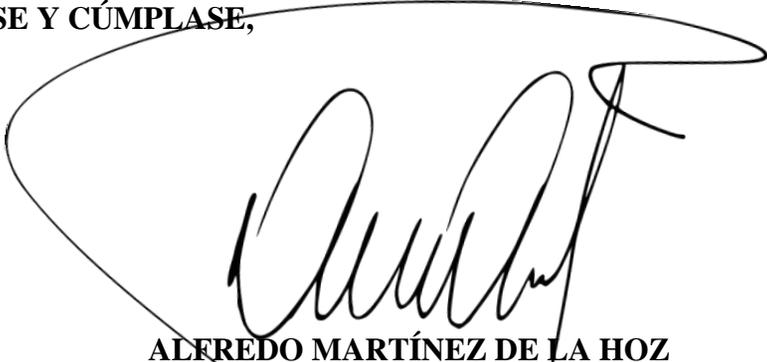
QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de \$6.523.475, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.,

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte actora presentó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 50N-20765593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, de propiedad del demandado, el cual está debidamente embargado.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre con reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de reforma se observa que el demandado JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA falleció el día 24 de abril de 2.007, tal como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 298.

Consecuencia de lo anterior, la parte demandante reformó la demanda dirigiéndola en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA (Q.E.P.D.), situación que no resulta procedente debido a que con ello, se estaría reemplazando la totalidad del extremo demandado y de manera taxativa el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P., estableció una prohibición expresa sobre tal situación, motivo por el cual no se le dará trámite alguna a la reforma.

Nótese, que el demandado falleció desde el día 24 de abril de 2.007, motivo por el cual desde la presentación de la demanda el apoderado estaba en la obligación de haber dirigido está en contra de los herederos bien sea determinados o indeterminados y tal situación impide también aplicar eventualmente una sucesión procesal.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2.019 inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo



advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Es por lo anterior, que se debe inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso.

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA (Q.E.P.D.).

2. La parte demandante infórmele al Despacho si conoce los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.). En caso de conocerle deberá dirigir la demanda contra ellos, o si los desconoce informe esa situación al juzgado.

3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, dirigiéndolo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA (Q.E.P.D.).

4- La parte demandante, informe al Despacho si a la fecha se encuentra cursando juicio de sucesión del señor JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA (Q.E.P.D.), de cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P.

5. La parte demandante para la subsanación tenga en cuenta lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2.019, conforme a lo expuesto.

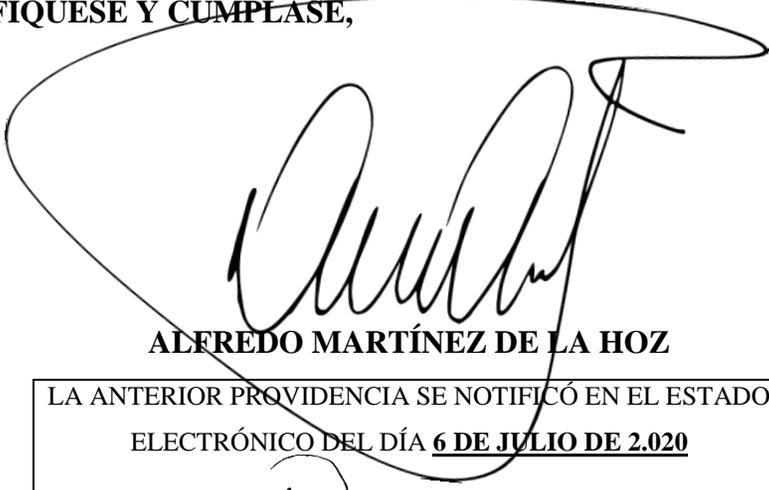
TERCERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

QUINTO: La subsanación debe ser remitida al correo ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, para resolver recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite**. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



No se corrió el traslado por no estar notificada la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificados los argumentos del recurso (fls. 32 a 37), se debe indicar de entrada, que la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de noviembre será confirmada.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ que el ser expresa la obligación, implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*...; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”*... y respecto a la exigibilidad, citando a la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de agosto de 1942: *“es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.

Debe tenerse en cuenta que del proceso ejecutivo se pregona, que el mismo tiene su razón en la certeza, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral, luego, al ser de este último tipo la obligación es indispensable que la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

parte demandante acreditar haber cumplido con su carga y haberse presentado en la notaría a suscribir el instrumento en la última fecha acordada.

Lo anterior no significa que el Despacho se encuentre prejuzgando, lo cierto es que al juez le atañe, incluso oficiosamente realizar sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción un control exhaustivo de sus requisitos.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 22 de noviembre de 2.019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto objeto de reproche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre, para continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

En atención al acta de notificación vista a folio 55, se debe tener al demandado OMAR HERNAN BALLEEN DAZA notificado de manera personal, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Ahora bien, sería del caso no escuchar al demandado, sino es porque aquel desconoció la calidad de arrendatario de la parte demandante al señalar que el contrato es inexistente, y es por ello que si bien el artículo 484 del C.G.P., impone la carga al demandado de consignar los cánones que se dicen adeudados para poder ser escuchado, la Corte Constitucional en sentencia T-1082 de 2007, planteó una excepción a esa regla cuando existan dudas sobre los presupuestos de aplicación de esa norma y ello es precisamente, el desconocimiento de la calidad de arrendador, lo cual acreditó la parte demandada con la aportación de unas diligencias de carácter judicial, en donde fue dejado como depositario del inmueble objeto de restitución, también una promesa de compraventa y otro-si de este mismo predio, suscrito con la parte demandante, sumado a la dación en pago y cesión dentro de un juicio ejecutivo, lo que hace que este juzgador debe efectuar un mayor estudio sobre el contrato de arrendamiento aportado como base del proceso y por ende dar aplicación a la excepción constitución y escuchará al demandado.

Necesario resulta, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el termino de seis (6) meses adicionales, en razón a que la disponibilidad de agenda no permite fijar la diligencia dentro de los 6 meses iniciales, debiéndose contar con un tiempo adicional.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER por notificada de forma personal al demandado Sr. OMAR HERNAN BALLEEN DAZA, el cual dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: ESCUCHAR al demandado conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Verificadas las diligencias se hace necesario continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ibídem.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **QUINCE 15** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2.020** a la hora de las **08:30 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:



- El señor(a) liquidador(a) de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, como demandante.

- Al señor OMAR HERNAN BALEN DIAZ en su calidad de parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 2 a 13.

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del señor OMAR HERNAN BALEN DAZA.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA.

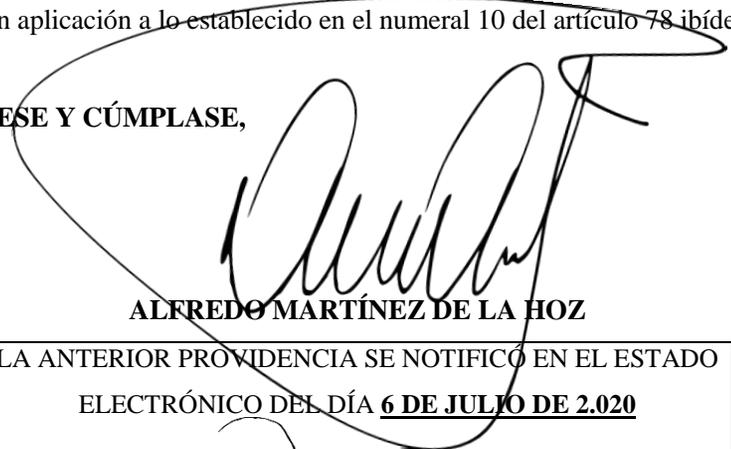
DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 57 a 97.

INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del señor(a) liquidador(a) de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

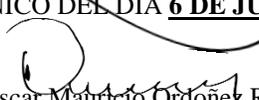
INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., esta se niega ya que para el examen del proceso radicado bajo el número 1996 – 12276, lo procedente era que el interesado aportara las copias del proceso máxime este mismo es parte procesal en ese asunto, motivo por el cual esta se niega en aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 6 DE JULIO DE 2.020


Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2.020, para continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES.

Verificadas las presentes diligencias se advierte que el auto de fecha 27 de enero de 2.020 con el cual se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2.019 se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2.020, será del caso requerir al apelante para que sustente de forma escrita el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se previene al recurrente para que con la sustentación y dentro del término antes otorgado, acredite la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 14 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso, conforme a lo expuesto.-



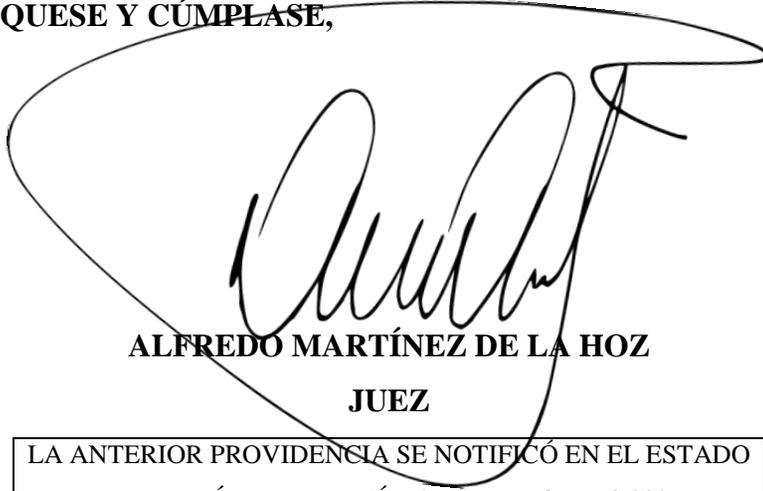
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: La sustentación y el traslado del recurso deberán ser efectuadas en los términos y condiciones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.019, con solicitud de emplazamiento y publicaciones.

CONSIDERACIONES:

En primer término, las diligencias de notificación de que trata el artículo 291, realizadas al demandado, se advierte que dieron como resultado negativo, motivo por el cual y al no haber otra dirección donde eventualmente se le pueda notificar, se ordena su emplazamiento, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, Secretaria proceda con la inclusión del demandado **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, los cuales una vez vencidos se procederá a designarle Curador Ad-litem quien ejercerá su defensa. (Incisos 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.).

Como segundo término, respecto de la publicación del diario el espectador de fecha 20 de octubre de 2.019, en la cual se realizó la notificación a las personas indeterminadas (fl 171 y 172), será del caso tenerlas en cuenta.

En tercer término, verificadas las fotografías de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, se observa que cumplen con los requisitos y fueron corregidas las falencias anotadas en auto anterior, motivo por el cual, se ordenará que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa (numeral 8 artículo 375 del C.G.P.).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que le dé el trámite correspondiente al oficio visto a folio 163 el cual le será remitido a la dirección electrónica consignada en el escrito de demanda, debiendo acreditar su tramitación y por parte de Secretaria procédase por el envío de los oficios obrantes a folios 164 a 167.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación y valla con la que se notificó a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SECRETARIA incluya la notificación a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que trámite el oficio visto a folio 163, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Secretaria proceda con la remisión de los oficios vistos a folios 164 a 167, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, con recurso de reposición en contra del auto que negó mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2.019.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

No se surtió por no estar notificado el demandado.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



Para que las facturas de venta tengan una connotación de título –valor, es necesario que estas satisfagan además de los requisitos generales enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio para este tipo de documento, los mentados en el precepto 774 de esta codificación, y 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto a las facturas se trata (artículo 774 ejusdem), lo reglado es que concurran los siguientes requisitos: (...) “3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)*”.

En el caso sub examine de entrada se advierte la prosperidad del recurso toda vez que si bien no se indicó “*el estado del pago del precio*” lo cierto es el demandado puede proponer como excepción de fondo el haber efectuado abonos a la obligaciones, sin embargo, nótese que es la misma parte demandante quien los está reconocimiento por cuanto así lo expresó en las pretensiones de la demanda al solicitar un pago parcial del título.

Dicho lo anterior, ante los reparos expuestos, se impone revocar el auto objeto de censura frente al estado del pago, debiéndose en consecuencia estudiar los demás requisitos y así se declarara.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ante la revocatoria del auto de fecha 5 de diciembre de 2.019, se estudian los demás requisitos de las facturas base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y 617 del E.T.

Establece el artículo 774 del estatuto comercial sobre los requisitos de la factura que “...deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)**

...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrilla y Subraya fuera del texto)

De otro lado, el Decreto 3327 de 2009 Art. 5 No. 3 establece:

Artículo 5°. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.***



Por otra parte, el Art. 773 del Código de Comercio reza:

*“(...) El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.**”*

Verificadas las exigencias de las normas en cita, se observa que ninguna de las facturas arriadas al proceso como base de la ejecución (fl 3 a 12) cuentan con la firma o un sello mecánicamente impuesto por parte de la demandada en constancia de su aceptación.

Ahora, tampoco se desprende su “aceptación tácita” conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, en la medida que para ello el emisor-vendedor debió incluir “en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, la que se configura transcurrido el lapso de diez días **desde la fecha de su recibo** “si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma (...) o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”.

Es por lo anterior, que de una lectura puntual a las constancias impuestas en cada uno de los títulos valores en su reverso como señal de aceptación tácita, en ellas se estipularon como fecha de haber sido recibidas el ejecutado las siguientes:

FACTURA	FECHA
0017	16/01/2015
0018	24/01/2015
0019	04/06/2015
0035	29/11/2016
0037	12/09/2016
0038	12/09/2016
0039	12/09/2016
0040	12/09/2016
0041	14/09/2016

Sin embargo, dentro de las diligencias no hay ninguna prueba con la que se acredite al Despacho que efectivamente en esa fecha, le hubieren sido entregadas las facturas al demandado, pues en el cuerpo del título nada dice al respecto, no hay documento separado de tal entrega, no hay constancia de que hubieran sido entregadas por medio electrónico, exigencia que se hace necesaria en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, motivo por el cual, al echarse de menos los referidos requisitos y como y la mera manifestación no hace prueba de la entrega real y efectiva, no puede dársele el carácter de título valor por no cumplir con la totalidad de los exigencias



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

legales señaladas en el artículo 774 del C de Co, debiéndose en consecuencia negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase las facturas base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.019, con publicaciones a los indeterminados y contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

En primer término, en lo que corresponde a la publicación del diario El Tiempo de fecha 20 de octubre de 2.019, en la cual se realizó la notificación a las personas indeterminadas (fl. 132), será del caso tenerla en cuenta, motivo por el cual, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, Secretaria proceda con la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por los cuales una vez vencido el término correspondiente se procederá a designarle Curador Ad-litem quien ejercerá su defensa.

En segundo término, se observa que la parte demandante notificó de forma efectiva a la demandada mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., tal como se observa en la certificación de entrega vista a folio 138, quien dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales se correrá el correspondiente traslado, una vez esté integrado el contradictorio.

Finalmente, a folio 141 del expediente, se observa acta de notificación personal, la cual no será tenida en cuenta, como quiera que operó la notificación por aviso, tal como se indicó con anterioridad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: SECRETARIA incluya inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER por notificada a la Demandada **MARÍA JANETH PINZON MUÑOZ** conforme a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER al abogado **EDWIN GERARDO PULLI PUIPIALES** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

CUARTO: De las excepciones propuestas por la demandada, se correrá traslado una vez integrada la Litis, conforme a lo expuesto.

QUINTO: NO TENER en cuenta el acta de notificación personal vista a folio 141, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CUMPLIDA la orden del numeral primero, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.019, con emplazamiento, publicaciones y respuestas.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la publicación del diario El Espectador de fecha 24 de noviembre de 2.019, en la cual se realizó la notificación a los demandados y a las personas indeterminadas (fl 106 y 107), se ajusta a los presupuesto procesales, por lo que será del caso tenerlas en cuenta.

Así mismo, verificadas las fotografías de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, se observa que cumplen con los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, ante el cumplimiento de la normativa, se ordenará que por secretaria se incluya a los demandados e indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino de 15 días de conformidad con lo consagrado en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P, y el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa. (Inciso 7 artículo 108 y numeral 8 artículo 375 del C.G.P.).

Finalmente, las respuestas de las entidades oficiadas IGAC, Agencia Nacional de Tierras y Catastro Distrital, agréguese a la documental y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación y valla con la que se notificó a los demandados y a las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: SECRETARIA incluya a los demandados y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el termino de quince (15) días de conformidad con lo consagrado en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P, y el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa. (Inciso 7 artículo 108 y numeral 8 artículo 375 del C.G.P.), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Las respuestas de las entidades oficiadas IGAC, Agencia Nacional de Tierras y Catastro Distrital, agréguese a la documental y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.019, con emplazamiento, publicaciones y respuestas.

La DIAN allegó solicitud de tener en cuenta prelación de créditos.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 22 de noviembre de 2.019 aportando la certificación de permanencia del emplazamiento en la página web del medio de comunicación.

Así las cosas, ante el cumplimiento de la normativa, se ordenará que por secretaria se incluya a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días de conformidad con lo consagrado en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P, los cuales una vez vencidos, se procederá a designarle Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa. (Inciso 7 artículo 108 del C.G.P.).

Finalmente, en atención a lo solicitado por la DIAN, será del caso indicarle que se debe estar a lo resuelto en auto de fecha 22 de noviembre de 2.019, en donde se indicó que su solicitud sería tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Ofíciense.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: SECRETARIA incluya a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días de conformidad con lo consagrado en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P, los cuales una vez vencidos, se procederá a designarle Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa. (Inciso 7 artículo 108 del C.G.P.), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

(2)

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre con término en silencio.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que los Juzgados 5 y 12 Laboral del Circuito de Bogotá, no han dado respuesta a los oficios 19-03172 y 19-03173, motivo por el cual, por **SEGUNDA VEZ**, se les solicita que dentro del término de cinco (5) días, profieran el correspondiente pronunciamiento a efectos de poder impartir el trámite que corresponde a las diligencias que cursan en este Despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a los Juzgados 5 y 12 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 19 de diciembre de 2019, indicando que se cumplió lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

Sin embargo, con escrito de fecha 16 de diciembre, el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, solicitó la desvinculación de esa entidad en la presente acción.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Siendo así las cosas, se continuará con la etapa procesal respectiva contemplada en la ley especial, y en consecuencia, se corre el correspondiente traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

En cuanto a la solicitud de desvinculación elevada por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, será del caso informarle que dicha inquietud será resuelta en la sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **PRECLUÍDA** la etapa probatoria conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, que su solicitud de desvinculación será resuelta en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, señalando que se presentó solicitud de adición al auto que decretó la venta en pública subasta.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., establece lo siguiente: *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

El apoderado actor solicita que se adicione el auto que decretó la venta en el sentido de que el Despacho se pronuncie sobre la oferta de compra hecha por los demandantes sobre el porcentaje equivalente al 3.3333 % de la demandada LUCINDA GONZÁLEZ MAYORGA DE ZAMBRANO.

El artículo 414 del C.G.P., al hablar del derecho de compra señala: *“...Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas...”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Luego, la facultad contenida en el artículo antes citado señala que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta, cualquier comunero, sea parte demandante o demandado podrán hacer uso del derecho de compra.

Por lo tanto, la parte demandante no respetó el término concedido en la norma y con la solicitud de adición de la providencia no permitió que cobrara ejecutoria la misma, motivo más que suficiente para negar su reclamación de conceder el derecho de compra a la actora.

Lo pertinente era que una vez quedara ejecutoriada la providencia que decretó la venta en pública subasta se hiciera uso del derecho de compra y no a través de una adición de auto en los términos requeridos por el actor. Por todo lo anterior, se niega la solicitud de adición y se insta al profesional del derecho para que presente la petición en el momento procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

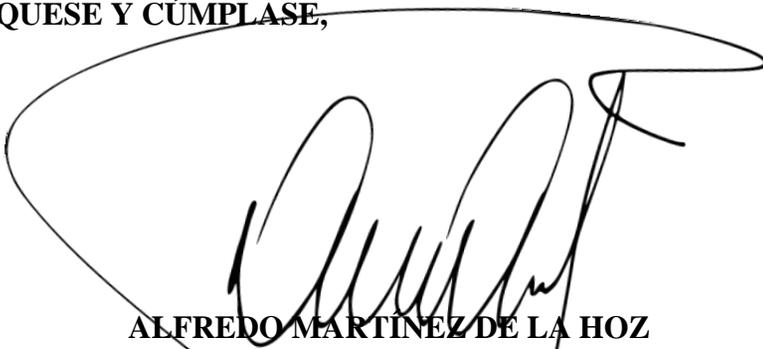
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición propuesta por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR al actor para que eleve la correspondiente petición de derecho de compra en el momento procesal oportuno, conforme se acaba de exponer.

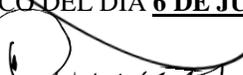
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 6 DE JULIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2019, informando que el demandado se notificó por aviso de la demanda, otorgó poder para su contestación y presentó escrito de excepciones previas.

Con escrito de fecha 02 de marzo de 2020, el apoderado del demandado solicitó se decrete el interrogatorio de parte del señor JULIÁN ROSALES HUEMER.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado se notificó por aviso, conforme a las diligencias de notificación obrantes en el expediente a folios 120 a 124, quien dentro del término legal oportuno otorgó poder al Dr. **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ** y este dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P. y se ordenará la división o venta solicitada, de lo cual se pronunciará en providencia separada.

En cuanto a la excepción previa planteada por el demandado esta no será tenida en cuenta, como quiera que no se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 409 del C.G.P., que estipula: “... *los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”.

Dicho lo anterior, lo correcto era que el apoderado del demandado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por aviso hubiese interpuesto la excepción previa como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual realizó sólo hasta el día 05 de diciembre de 2019, excediéndose en el término conferido para tal fin.

En consecuencia, se reconocerá al Dr. **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Despacho por sustracción de materia, se abstiene de pronunciarse respecto del decreto del interrogatorio de parte del señor JULIÁN ROSALES HUEMER, por las razones que se acaban de exponer.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al demandado **SANTIAGO ROJAS AMAYA**, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P. y se ordenará la división o venta solicitada, de lo cual se pronunciará en providencia separada.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: TENER al abogado **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del decreto del interrogatorio de parte del señor **JULIÁN ROSALES HUEMER**, por las razones que se acaban de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda pero no propuso medios exceptivos o el pacto de indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Se observa que el demandado señor **SANTIAGO ROJAS AMAYA**, se notificó por aviso de la demanda (fls. 120 a 124), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda pero sin proponer medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 45 a 82), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de \$1.093.940.000 pesos.

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, previo requerimiento al demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-307664** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por el demandante, visto a folios 45 a 82 por no haber sido controvertido.

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de \$1.093.940.000 pesos., conforme a lo expuesto.

CUARTO DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral primero (1) de la presente providencia.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$43.757.600.ºº de pesos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2020, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20024066** y allí se constató que el propietario por adjudicación de las 12/14 del referido inmueble es la sociedad **ELÉCTRICOS ASOCIADOS LTDA**, se considera procedente ordenar la entrega a la parte demandante y rematante en la proporción antes indicada.

Para lo anterior, se comisiona al Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía para que realice la respectiva entrega.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONÉSE al Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, a fin de que se sirva entregar a la sociedad **ELÉCTRICOS ASOCIADOS LTDA**, en calidad de adjudicatario las 12/14 partes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20024066** de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE**
2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2020, indicando que la parte demandante informó sobre el inicio del proceso de negociación de deudas de la demandada y con la constancia de notificación del artículo 219 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho la parte demandante informó que la señora **LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA**, fue admitida en proceso de negociación de deudas en el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Mínimo Vital de Montería.

Luego, la consecuencia del inicio de ese trámite sería la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., sin embargo, al no tener certeza del estado actual de ese trámite para proceder con la suspensión, si es del caso, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho el estado del proceso de negociación de deudas iniciado en contra de la demandada.

Finalmente, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido esta instancia, razón por la cual se prorroga por seis (6) meses la competencia, dado que el término inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho el estado del proceso de negociación de deudas iniciado en contra de la demandada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

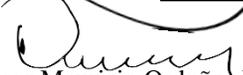
SEGUNDO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, señalando que se presentó reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar a efectos de aceptar la reforma de la demanda, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El apoderado demandante manifiesta que aclara la demanda en el sentido de indicar que el número correcto del título valor es el No. 202300002394, y no como quedara indicado en el mandamiento de pago y que sería importante hacer la aclaración de que se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se eliminó la dualidad de procedimientos ejecutivos, por tal motivo, el procedimiento denominado como realización especial de la garantía real que trae la nueva codificación se asemeja en sus efectos procesales a los del extinto proceso ejecutivo hipotecario.

Realmente, la única intención de la parte demandante es la de “cambiar” la denominación del tipo de proceso en el mandamiento de pago para que allí se establezca que se trata de un proceso *ejecutivo para la efectividad de la garantía real*, lo cual era atendible a través de una aclaración al mandamiento de pago y no mediante una reforma de la demanda.

Por tal motivo, este Juzgado considera pertinente no aceptar la reforma de la demanda, y en su lugar, procederá a la aclaración del mandamiento de pago en el sentido de indicar que se trata de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** y se procederá a la corrección del número del título valor.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO ACEPTAR la reforma de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 1º del mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar que se trata de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, y no como allí se señaló.

TERCERO: CORREGIR el mandamiento de pago para indicar que el número correcto del pagaré es el No. **202300002394**.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, indicando que se presentó solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a las mismas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20638073** y **50N-20637997**, denunciados como de propiedad del demandado **JOSÉ JULIAN RAMÍREZ LÓPEZ** y que se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá. Oficiese conforme al Artículo 593 numeral 1 del C.G.P.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20429167**, **50N-20467239** y **50N-20428918** denunciados como de propiedad del demandado **MAURICIO ROBERTO RIVERA GUIO** y que se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá. Oficiese conforme al Artículo 593 numeral 1 del C.G.P.-

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real No. 2016-00582 de **DIANA MARÍA RIVERA GUIO** en contra de **MAURICIO ROBERTO RIVERA GUIO** que cursa en



Rama Judicial
República de Colombia

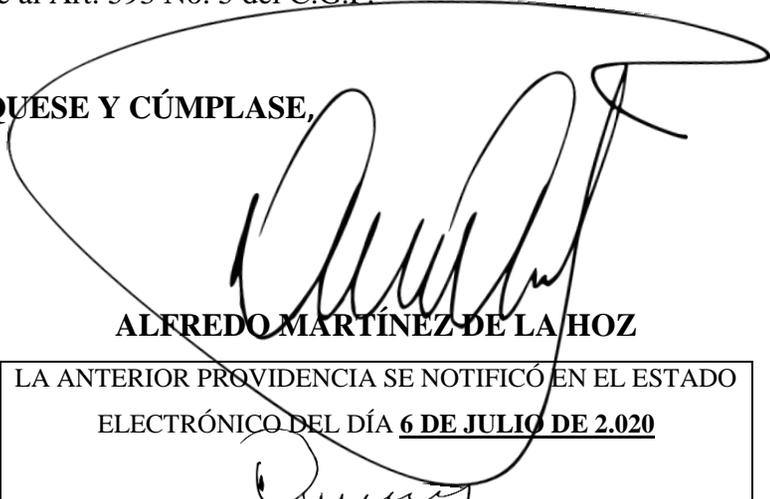
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, limitándose la medida a la suma de \$813.350.000^{oo} pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 5 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal No. 2015-00172 del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MAURICIO ROBERTO RIVERA GUIO que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución y que tiene como origen el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, limitándose la medida a la suma de \$813.350.000^{oo} pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 5 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2019, señalando que se aportó cesión del crédito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Dicho lo anterior, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para lo anterior, deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**, operó por ministerio de la ley una subrogación legal por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuentes del recaudo, originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** en calidad de subrogante de la obligación a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.

TERCERO: TENER a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, como demandante en el proceso de la referencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que en el término 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para lo anterior, deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2019, informando que se notificó el curador ad litem de los demandados y presentó contestación a la demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho conforme a acta obrante a folio 106 que los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento a través de curador ad litem, quien dentro del término legal concedido para la contestación, propuso medios exceptivos, razón por la cual se continuará con el trámite procesal respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. **OMAR VEGA SANABRIA** como curador ad litem de los demandados **PLANETA PRODUCCIONES S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO OSORIO PAZMIÑO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por el curador ad litem de los demandados se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019, con sustitución de poder y escritos presentados por las partes.

Con escrito de fecha 05 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó se efectuara un control de legalidad al mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, si no es porque observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al indicar que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 463 del C.G.P., motivo por el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 132 del C.G.P., se hace necesario adoptar medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del 01 de octubre de 2018, para en su lugar, proferir nuevo mandamiento de pago en los términos del citado artículo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del 01 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En providencia separada se pronunciará el Despacho sobre el nuevo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que este Despacho procedió a dejar sin valor ni efecto las actuaciones a partir del 01 de octubre de 2018, se procede a librar nuevo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago acumulado a favor del **PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H.** y en contra de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **HELM BANK**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que a continuación se relacionan:

1.1. LOCAL No. 128

AÑO	MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
2013	JULIO	X		\$699.200	
	AGOSTO	X		\$699.200	
	SEPTIEMBRE	X		\$699.200	
	OCTUBRE	X		\$699.200	
	NOVIEMBRE	X		\$699.200	
	DICIEMBRE	X		\$699.200	
2014	ENERO	X		\$712.800	
	FEBRERO	X		\$712.800	
	MARZO	X		\$712.800	
	ABRIL	X		\$712.800	
	MAYO	X		\$712.800	
	JUNIO	X		\$712.800	
	JULIO	X	X	\$712.800	\$1.161.114
	AGOSTO	X		\$712.800	
	SEPTIEMBRE	X		\$712.800	
	OCTUBRE	X		\$712.800	
	NOVIEMBRE	X		\$712.800	
	DICIEMBRE	X		\$712.800	
2015	ENERO	X		\$738.900	
	FEBREO	X		\$738.900	



	MARZO	X		\$738.900	
	ABRIL	X		\$738.900	
	MAYO	X		\$738.900	
	JUNIO	X		\$738.900	
	JULIO	X		\$738.900	
	AGOSTO	X		\$738.900	
	SEPTIEMBRE	X		\$738.900	
	OCTUBRE	X		\$738.900	
	NOVIEMBRE	X		\$738.900	
	DICIEMBRE	X		\$738.900	
2016	ENERO	X		\$738.900	
	FEBREO	X		\$738.900	
	MARZO	X		\$738.900	
	ABRIL	X		\$738.900	
	MAYO	X		\$738.900	
	JUNIO	X		\$738.900	
	JULIO	X		\$738.900	
	AGOSTO	X		\$738.900	
	SEPTIEMBRE	X		\$738.900	
	OCTUBRE	X		\$738.900	
	NOVIEMBRE	X		\$738.900	
	DICIEMBRE	X		\$738.900	
2017	ENERO	X		\$835.179	
	FEBREO	X		\$835.179	
	MARZO	X		\$835.179	
	ABRIL	X		\$835.179	
	MAYO	X		\$835.179	
TOTAL				\$ 34.658.295	\$1.161.114

1.2. En virtud de lo establecido en el inciso segundo (2) del artículo 431 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta que la presente orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y se dispone que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores anteriormente indicados de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. LOCAL No. 129

AÑO	MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
2013	JULIO	X		\$449.400	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

	AGOSTO	X		\$449.400	
	SEPTIEMBRE	X		\$449.400	
	OCTUBRE	X		\$449.400	
	NOVIEMBRE	X		\$449.400	
	DICIEMBRE	X		\$449.400	
2014	ENERO	X		\$469.300	
	FEBRERO	X		\$469.300	
	MARZO	X		\$469.300	
	ABRIL	X		\$469.300	
	MAYO	X		\$469.300	
	JUNIO	X		\$469.300	
	JULIO	X	X	\$469.300	\$764.733
	AGOSTO	X		\$469.300	
	SEPTIEMBRE	X		\$469.300	
	OCTUBRE	X		\$469.300	
	NOVIEMBRE	X		\$469.300	
	DICIEMBRE	X		\$469.300	
2015	ENERO	X		\$486.500	
	FEBREO	X		\$486.500	
	MARZO	X		\$486.500	
	ABRIL	X		\$486.500	
	MAYO	X		\$486.500	
	JUNIO	X		\$486.500	
	JULIO	X		\$486.500	
	AGOSTO	X		\$486.500	
	SEPTIEMBRE	X		\$486.500	
	OCTUBRE	X		\$486.500	
	NOVIEMBRE	X		\$486.500	
	DICIEMBRE	X		\$486.500	
2016	ENERO	X		\$486.500	
	FEBREO	X		\$486.500	
	MARZO	X		\$486.500	
	ABRIL	X		\$486.500	
	MAYO	X		\$486.500	
	JUNIO	X		\$486.500	
	JULIO	X		\$486.500	
	AGOSTO	X		\$486.500	
	SEPTIEMBRE	X		\$486.500	
	OCTUBRE	X		\$486.500	
	NOVIEMBRE	X		\$486.500	
	DICIEMBRE	X		\$486.500	
2017	ENERO	X		\$549.891	
	FEBREO	X		\$549.891	
	MARZO	X		\$549.891	
	ABRIL	X		\$549.891	
	MAYO	X		\$549.891	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TOTAL				\$ 22.753.455	\$764.733
--------------	--	--	--	----------------------	------------------

1.5. En virtud de lo establecido en el inciso segundo (2) del artículo 431 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta que la presente orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y se dispone que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores anteriormente indicados de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se procederá a incluir los datos del proceso, las partes, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El abogado **JORGE ALIRIO ROA MORENO** actúa como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante acumulada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Matúcio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2020, indicando que se presentó solicitud de suspensión del proceso. Posteriormente, la parte demandante presentó escrito de retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe decir el Despacho que por sustracción de materia se abstiene de pronunciarse de la solicitud de suspensión del proceso en atención al escrito que presentó la parte demandante pidiendo el retiro de la demanda.

Ahora bien, al verificar el expediente se observa que la presente demanda no ha sido notificada a la parte demandada y como se practicaron medidas cautelares, se hace necesario dar aplicación al artículo 92 del C.G.P. que a la letra reza: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”, por lo que será del caso autorizar su retiro y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse de la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejándose las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes o deudas fiscales de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, indicando que se recibió comunicación de parte de la Superintendencia de Sociedades informando el inicio del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque la Superintendencia de Sociedades informó sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en contra de la sociedad demandada, solicitando el envío del proceso a dicha entidad, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem.

Conforme a lo anterior y por cumplirse con los requisitos consagrados en la norma en cita, se remitirá el presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, dejando a su disposición ~~las medidas cautelares que se encuentren practicadas.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, informando que se presentó subsanación de demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Lo anterior, para significar que toda obligación que se pretenda ejecutar debe constar en un documento que constituya plena prueba contra el deudor. De allí, la obligación contenida en el instrumento escrito debe prestar mérito ejecutivo.

Sin embargo, un documento para que preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos a saber:

- La obligación deber ser clara, expresa y exigible.
- El documento debe provenir del deudor.

En cuanto a la **claridad** de la obligación se ha dicho que el documento no debe dar lugar a interpretaciones más allá que las contenidas en el documento en donde se pueda



establecer el valor del pago que se pretende cobrar y las condiciones del pago, lo cual no puede deducir el Despacho del *Pagaré No. 012019-3*, conforme pasa a verse:

PAGARE no. 012019-3

Lugar y fecha de firma: Bogotá, 6 de mayo de 2019.

Valor: \$400.000.000 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS mcte.)

Plazo: 7 meses.

*“... PRIMERO: Que debo y pagare (sic), incondicional y solidariamente a la orden de MAXAUTOS ALBERTO LTDA identificada con Nit. 900.256.002-9 o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare (sic), la suma cierta de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS mcte.** (\$200.000.000), moneda legal colombiana...”.*

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara (sic) en un solo contado, el día 08 del mes de noviembre del año 2019 en las dependencias de MAXAUTOS ALBERTO LTDA ubicada en la ciudad Bogotá, o en su cuenta corriente bancaria No. 006669998046 del Banco Davivienda...”.

Conforme lo anterior, halla este juzgado que no está presente en el documento instrumental una obligación en contra del demandado, pues el valor que se pretende cobrar es diferente a la suma establecida en la cláusula primera del citado título valor, luego, esa imprecisión en el pagaré compromete su claridad y de paso su exigibilidad como pasa a explicarse:

Respecto de la exigibilidad, se ha dicho que esta corresponde al plazo o la condición en la que deba cumplirse la obligación, y al revisar el título valor se encuentra que también concurre una imprecisión en su fecha de vencimiento.

En el encabezado del título, se señaló como plazo para el vencimiento de la obligación siete (7) meses contados desde la fecha de creación del pagaré, lo cual daría como fecha de cumplimiento el día **06 de diciembre de 2019.**

No obstante lo anterior, en la cláusula segunda del instrumento coercitivo, se manifestó que el pago se efectuaría en un solo contado el día **8 de noviembre de 2019,** con lo cual se desprende que existe una duda respecto a la fecha de vencimiento de la obligación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, es claro que la literalidad del título valor que se aportó como base del recaudo, no permite establecer, con suficiente precisión, cuál es el valor de la obligación que aquí se pretende cobrar y su fecha de vencimiento, pues dicho instrumento contiene una serie de vaguedades frente a dos (2) de los elementos de una obligación conforme al Código General del Proceso, de manera que su contenido comprometen la viabilidad de la implorada ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Tener al abogado **JOSÉ MARÍA LORA ARAOZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Devuélvase los documentos base de la ejecución a la parte actora sin necesidad de desglose.

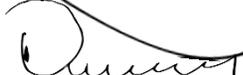
CUARTO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, informando que el demandante revocó el poder conferido a la Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ, para en su lugar, otorgar facultades al Dr. ERNESTO MARTÍNEZ CELIS.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera el Despacho precedente aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., para en su lugar, tener al abogado ERNESTO MARTÍNEZ CELIS como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha cumplido con su carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2019, esta sede judicial en aplicación del artículo 317 del C.G.P., requiere al nuevo apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER al abogado ERNESTO MARTÍNEZ CELIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para lo anterior, la parte demandante deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la revocatoria de poder, el día 26 de febrero, la Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ, presentó incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES:

Para establecer los requisitos y trámite del Incidente de Regulación de Honorarios, debemos remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere, entre otras, que quien lo presente sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, o en su defecto, que haya renunciado al poder y que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

Por lo anterior, es pertinente verificar si se cumplen con las condiciones establecidas en la norma, por lo cual en el presente tenemos:

Que, mediante auto de esta misma fecha, se está aceptando la revocatoria del poder conferido a la Doctora LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ, y al tenor de lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, el incidente de regulación deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la revocatoria, razón por la cual se rechaza la presente solicitud al no respetarse el término indicado en el citado artículo 76 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR el presente incidente de regulación de perjuicios iniciado por la Doctora LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ, conforme a lo expuesto.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, indicando que se aportó comunicación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

En atención a la comunicación allegada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, será del caso agregarla a la documental y poner en conocimiento de las partes.

De otro lado, observa el Despacho que a la fecha no se ha podido continuar con el trámite del proceso debido a la inactividad de la parte demandante, razón por la cual se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la instalación de la valla, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia que a la fecha no se ha realizado pero que con la entrada vigencia del Decreto 806 de 2020 corresponde a los Despachos Judiciales, se ordenará que por secretaría se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la comunicación allegada por la Alcaldía de Bogotá y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la instalación de la valla, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: POR SECRETARÍA inclúyanse a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado demandante procedió a enviar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados **ÁNGELA MARÍA PLATA GÓMEZ, RAQUEL PLATA GÓMEZ, MARTHA IGNACIA PLATA GÓMEZ, SAMUEL LORENZO PLATA GÓMEZ, JUAN CARLOS PLATA GÓMEZ Y ALBA OLID PLATA GÓMEZ** a la dirección **CARRERA 8 No. 16 – 79 OFICINA**, las cuales fueron devueltas por el abogado **JORGE HUMBERTO ONTIBÓN TORRES**, quien manifestó que la parte actora ha enviado comunicaciones dirigidas a los demandados su oficina pero dicha dirección no corresponde al lugar de notificación de los demás demandados dentro del proceso.

De tal manera y ante la manifestación del citado apoderado, se pone en conocimiento de la parte demandante tal situación y se le requiere para que le indique al Despacho una nueva dirección de notificación de los demandados, o en su defecto, eleve la solicitud que corresponda para continuar con el trámite del proceso.

Igualmente, se le indica al apoderado demandante que el hecho de que en otro proceso se indicara como dirección de notificación la oficina de un profesional del derecho, esta solo es para ese proceso y no puede ser atribuida como la del lugar de notificación de los demandados.

De otro lado, encuentra el Despacho que la demandada **LUCÍA MARGARITA PLATA GÓMEZ** otorgó poder a favor del Dr. **JORGE HUMBERTO ONTIBON**, motivo por el cual se le reconocerá personería como abogado de la citada demandada y en los términos del poder conferido.

Ahora bien, advierte este juzgado que de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 132 del C.G.P., se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo



para ello necesario dejar sin valor ni efecto el numeral 5° de la providencia notificada en el estado del día 16 de julio de 2019, ya que no era pertinente ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor DANIEL AGUDELO LEYTON (Q.E.P.D.), puesto que esa figura no se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G.P. Recuérdese que, en atención a la norma en cita, la sentencia producirá efectos respecto de aquellos, aunque no concurren.

Por tal motivo, no se tendrá en cuenta las publicaciones realizadas por la parte demandante mediante la cual se pretendió notificar a los herederos indeterminados del Señor DANIEL AGUDELO LEYTON (Q.E.P.D.), conforme a las consideraciones que se acaban de exponer.

Siguiendo bajo esta línea secuencial, se evidencia que los sucesores procesales del demandante aportaron un documento suscrito con los señores LUIS FERNANDO OSORIO, LUIS ADRIANA BERMÚDEZ HACHE, NANCY MONTAÑO GARZÓN y MARINA GARZÓN GONZÁLEZ que denominaron *“cesión de nuestros derechos de posesión litigiosos o cesión de nuestros derechos de posesión”*, con lo cual solicitaron que se reconocieran como cesionarios a estos últimos.

Sin embargo, dicha figura de *“cesión de nuestros derechos de posesión litigiosos o cesión de nuestros derechos de posesión”* no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento tanto sustancial como procesal civil.

Se le señala a la parte demandante que la suma de derechos de posesión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por lo cual deberá usar la figura procesal correspondiente para el reconocimiento de los presuntos cesionarios.

Finalmente, se tiene en cuenta la contestación realizada por el apoderado del amparado por pobreza **LUIS ALBERTO GÓMEZ PLATA**, a la cual se le dará el trámite en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigidas los demandados, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que le indique al Despacho una nueva dirección de notificación de los demandados, o en su defecto, eleve la solicitud que corresponda para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: TENER al abogado **JORGE HUMBERTO ONTIBON** como apoderado judicial de la demandada **LUCÍA MARGARITA PLATA GÓMEZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADOPTAR una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el numeral 5° de la providencia notificada en el estado del día 16 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.

QUINTO: NO TENER en cuenta las publicaciones realizadas por la parte demandante mediante la cual se pretendió notificar a los herederos indeterminados del Señor **DANIEL AGUDELO LEYTON (Q.E.P.D.)**, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de “*cesión de nuestros derechos de posesión litigiosos o cesión de nuestros derechos de posesión*”, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: TENER en cuenta la contestación realizada por el apoderado del amparado por pobre señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ PLATA**, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: TENER al Dr. **ARCADIO CHACÓN MURILLO** como apoderado del amparado por pobre señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ PLATA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho informando que el término del traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de julio de 2019, se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 29 de julio al 31 de julio de 2019 (fl. 168).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El apoderado de la parte demandante solicita la revocatoria del numeral 4° del citado auto señalando que no debe asumir los gastos de curaduría asignados al defensor del amparo por pobreza **LUIS ALBERTO PLATA GÓMEZ.**

Igualmente, requiere la revocatoria del numeral 5° mediante el cual no se tuvo en cuenta los documentos aportados por el señor DANIEL AGUDELO LEYTON (Q.E.P.D.), por carecer del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

derecho de postulación al considerar que dichos documentos deber ser tenidos en cuenta por el Despacho porque dan fe de la existencia de la relación entre su mandante y el señor LUIS ALBERTO PLATA GÓMEZ.

Que, de mantenerse la decisión por parte del juzgado solicita el desglose de los documentos para ser aportados en la oportunidad procesal correspondiente.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Las partes guardaron silencio frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

En primer lugar, establece el artículo 154 del C.G.P. que en la providencia que conceda el amparo por pobreza se designará al apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquello lo haya designado por su cuenta.

Al remitirnos al numeral 7° del artículo 48, se puede establecer con meridiana claridad que el cargo de curador ad litem se desempeñará de forma gratuita, razón por la cual le asiste razón a la parte demandante y se hace necesario revocar el numeral 4° de la providencia del 15 de julio de 2019, como quiera que la parte actora no está obligada a cancelar gastos del abogado del amparado por pobreza.

De otro lado, en relación con los documentos que aportó el Señor DANIEL AGUDELO LEYTON (Q.E.P.D.) y que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado por no aportarse en el momento oportuno y por carecer del derecho de postulación, es del caso recordarle al apoderado actor que el artículo 73 de nuestra codificación civil señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, luego, no es posible permitir que en todos los proceso intervenga cualquier persona a título personal sin la debida representación exigida.

Por lo tanto, sin entrar en más argumentos no se revocará el citado numeral 5° de la providencia, pero en su lugar, se ordenara el desglose de los mismos a favor de la parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto al recurso de apelación, este no será concedido por no encontrarse expresamente previsto en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4º de la providencia del 15 de julio de 2019, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer en la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER NI REVOCAR el numeral 5º de la providencia del 15 de julio de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el señor DANIEL AGUDELO LEYTON (Q.E.P.D.) con destino a la parte demandante, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse expresamente previsto en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, con escrito de reforma de demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el escrito de reforma se observa que el demandado ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), falleció el día 04 de mayo de 2018, tal como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 226.

Consecuencia de lo anterior, la parte demandante reformó la demanda dirigiéndola en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), situación que no resulta procedente, como pasa a explicarse:

Nótese, que el demandado falleció desde el día 04 de mayo de 2018, motivo por el cual desde la presentación de la demanda el apoderado estaba en la obligación de haber dirigido la demanda en contra de los herederos bien sea determinados o indeterminados y tal situación impide también aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018 inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)*”

Es por lo anterior, que se debe inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso.

1. La parte demandante infórmele al Despacho si conoce los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.). En caso de conocerle deberá dirigir la demanda contra ellos, o si los desconoce informe esa situación al juzgado.
2. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).
3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, dirigiéndolo en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DE ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. La parte demandante, informe al Despacho si a la fecha se encuentra cursando juicio de sucesión del señor ORLANDO GALLO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P.
5. La parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

QUINTO: Vencido el término de subsanación, ingresar de manera urgente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que los demandados ÁLVARO GÓMEZ VARGAS y DORA GÓMEZ VARGAS, se notificaron personalmente de la demanda los días 13 y 20 de junio de 2019, quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio, motivo por el cual se le aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 97 del C.G.P.

A folio 79 de la presente encuadernación la demandada DORA VARGAS DE GÓMEZ señaló que la dirección de notificación de algunos demandados no correspondía a las de su domicilio e indicó como dirección de notificaciones de FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS la ciudad de Florida en los Estados Unidos, de GIOVANNY GÓMEZ VARGAS en Guamal, Meta y de ESMERALDA GÓMEZ VARGAS en Cajicá, Cundinamarca.

De otro lado, encuentra este juzgado que el apoderado demandante aportó las diligencias de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de las cuales se hace necesario hacer la siguiente precisión:

A folios 81 a 91 obran constancia del envío de la notificación por aviso a los demandados DORA VARGAS DE GÓMEZ, ÁLVARO GOMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS y FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, la cual tuvo resultado positivo.

Sin embargo, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el juzgado en la medida en que no se aportó la copia informal de la providencia que se notifica debidamente cotejada.

En cuanto a la notificación por aviso de los demandados GIOVANNY GÓMEZ VARGAS y ESMERALDA GÓMEZ VARGAS, tampoco podrán ser tenidas en cuenta, como quiera que no se aportó la copia informal de la providencia que se notifica debidamente cotejada.

De otro lado, verificado el material fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto de pertenencia, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.



Ahora bien, examinadas las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el diario El Espectador mediante el cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D), se tiene que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las PERSONAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D), se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaría se incluyan a las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

A folios 100 a 109 nuevamente el apoderado demandante procedió con el envío de las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las direcciones que informó la señora DORA VARGAS DE GÓMEZ en el escrito visto a folio 79 dirigidos a los señores ESMERALDA GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS y DORA GÓMEZ VARGAS, conforme pasa a observarse en el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	NOTIFICACIÓN 291 DEL C.G.P.	NOTIFICACIÓN 292 DEL C.G.P.	CIUDAD
ESMERALDA GÓMEZ VARGAS	<u>26/06/2019</u> (fl. 103)	X	CAJICÁ, CUND.
GIOVANNI GÓMEZ VARGAS	<u>28/06/2019</u> (fl.105)	X	GUAMAL, META

En atención al cuadro anterior, se tendrá en cuenta y se agregará a la documental el envío de la notificación del 291 del C.G.P. a los demandados ESMERALDA GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS.

Respecto de las notificaciones del artículo 292, estas no cumplen con los requisitos allí establecidos como quiera que las aportadas no cuentan con la copia informal de la providencia que se notifica.

En cuanto a las notificaciones del demandado ANDRÉS GÓMEZ VARGAS debe decirse que en primer lugar no se le ha enviado la notificación del 291 del C.G.P., y, en segundo lugar, la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

notificación por aviso que se le remitió también carece de la copia informal de la providencia a notificar, situación por la cual no será tenida en cuenta.

Igualmente, aparece un envío de una notificación del 291 del C.G.P. a la señora FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, la cual arrojó resultado positivo y se agregará al expediente.

No obstante todo lo anterior, se observa que los demandados FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, DORA GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS, ÁLVARO GÓMEZ VARGAS y DORA VARGAS DE GÓMEZ otorgaron poder a favor del Dr. HERNANDO GARCÍA ORTIZ, situación que da lugar a tener notificados por conducta concluyente a los siguientes demandados:

- FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS
- ANDRÉS GÓMEZ VARGAS
- GIOVANNI GÓMEZ VARGAS
- ESMERALDA GÓMEZ VARGAS
- DORA VARGAS DE GÓMEZ

Téngase en cuenta que los demandados DORA GÓMEZ VARGAS y ÁLVARO GÓMEZ VARGAS se notificaron personalmente de la demanda y dentro del término legal concedido no hicieron pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el apoderado únicamente respecto de FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS y DORA VARGAS DE GÓMEZ, de la cual se dará traslado en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se hace necesario oficiar al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien de los oficios mediante los cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS personalmente a los demandados ÁLVARO GÓMEZ VARGAS y DORA GÓMEZ VARGAS, quienes no dieron contestación a la demanda, razón por la cual se aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación por aviso dirigidas a los demandados DORA VARGAS DE GÓMEZ, ÁLVARO GOMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS y FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación por aviso dirigidas a los demandados GIOVANNY GÓMEZ VARGAS y ESMERALDA GÓMEZ VARGAS, conforme a lo expuesto.

CUARTO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.

QUINTO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., mediante el cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D). Por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las PERSONAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ÁLVARO GÓMEZ CLAVIJO (Q.E.P.D), se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

SEXTO: POR SECRETARÍA inclúyase a las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: TENER en cuenta y agregar a la documental el envío de la notificación del 291 del C.G.P. a los demandados ESMERALDA GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS.

OCTAVO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación por aviso a los demandados ESMERALDA GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, conforme a lo expuesto.

NOVENO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación remitidas al señor ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO: TENER en cuenta y agregar a la documental el envío de la notificación del 291 del C.G.P. dirigida a la señora FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los siguientes demandados: FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS y DORA VARGAS DE GÓMEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DÉCIMO SEGUNDO: TENER en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el apoderado únicamente respecto de FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS y DORA VARGAS DE GÓMEZ, de la cual se dará traslado en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNANDO GARCÍA ORTIZ como apoderado de los señores FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, DORA GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS, ÁLVARO GÓMEZ VARGAS y DORA VARGAS DE GÓMEZ.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien de los oficios mediante los cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el apoderado de los señores FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS y DORA VARGAS DE GÓMEZ, presentó demanda de reconvencción, motivo por el cual se procede con su calificación, conforme lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda en reconvencción so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Aclare el número de matrícula inmobiliaria indicada en el hecho No. 3 del escrito de demanda de reconvencción, como quiera que no concuerda con el inmueble objeto de la pertenencia.
 - Teniendo en cuenta que pretende el pago de frutos naturales y civiles, la parte demandante en reconvencción preste juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Acredite haber intentado previamente la conciliación prejudicial obligatoria como requisito de procedibilidad.
3. Allegue la subsanación de la demanda por medio de correo electrónico con las correcciones acá ordenadas para el expediente principal, el cual debe contener además la totalidad de los anexos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Tenga en cuenta la parte demandante en reconvencción que deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto de las direcciones de notificación de las partes, peritos y testigos.

Igualmente de la subsanación de la demanda, deberá allegar copia de ésta y sus anexos, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo demandado (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en reconvencción instaurada por los señores FRANCY MILENA GÓMEZ VARGAS, ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, GIOVANNI GÓMEZ VARGAS, ESMERALDA GÓMEZ VARGAS y DORA VARGAS DE GÓMEZ contra la señora LUZ FRANCY ÁVILA DE VELASCO.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado Judicial de la parte demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de diciembre de 2019, indicando que se presentó subsanación a la demanda de reconvención y se aceptó la renuncia al poder efectuado por la Dra. NELLY CHICUE PEÑA.

Con escrito de fecha 17 de febrero la señora ROSA ANA CAMACHO otorgó poder a favor del Dr. CARLOS ARTURO PINILLOS ARIZA.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum*.

De otro lado, tiene en cuenta el Despacho el escrito de fecha 12 de diciembre de 2019 que aceptó la renuncia presentada por la Dra. NELLY CHICUE PEÑA.

Finalmente, en atención al poder otorgado por la señora ROSA ANA CAMACHO, será del caso tener al abogado CARLOS ARTURO PINILLOS ARIZA, como apoderado judicial de la citada señora en los términos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se hace necesario requerir a la parte demandante en reconvención para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto de informar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción interpuesta por **ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG** en contra de **CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI** y **MARÍA CONSUELO DUQUE MADERO** en los términos solicitados en el *petitum*.

SEGUNDO: Súrtase la notificación al demandado en reconvencción **CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI**, en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada **MARÍA CONSUELO DUQUE MADERO**, en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por Dra. **NELLY CHICUE PEÑA**, conforme a lo expuesto.

QUINTO: TENER al abogado **CARLOS ARTURO PINILLOS ARIZA**, como apoderado judicial de la señora **ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG** en los términos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Una vez la demanda de reconvencción se encuentre en la misma etapa procesal que la principal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 371 del C.G.P., ambas se sustanciarán de manera conjunta.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 06 de febrero de 2020, informando que el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se notificó personalmente el día 16 de octubre de 2019, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, propuso medios exceptivos, de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante, conforme puede verse a folio 170 de la presente encuadernación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-



Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Finalmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más, en razón a la creciente congestión judicial reconocida en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M** del día **DIEZ (10)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:



- Las demandantes BLANCA NIDIA QUINTERO y SAMIRNA RAMÍREZ SEPÚLVEDA quien actúa en representación de su menor hija ALEXANDRA RESTREPO RAMÍREZ.
- EL representante legal y/o quien haga sus veces AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que obran a folios 3 a 14 y 171 a 205 de la presente encuadernación, en lo que sea pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio de parte que deberá absolver la siguiente persona:

- Se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

El apoderado de la parte demandante solicitó la declaración de ISABEL TIBADUIZA PUENTES, en su calidad de Directora Nacional de Gestión de Siniestros de Vida de la sociedad demandada, para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conoció de los hechos que configuran la supuesta reticencia del asegurado, por ser la persona que objetó la reclamación presentada a dicha sociedad.

Sin embargo, este Despacho no considera conducente el decreto de esa prueba en la medida en que la situación que pretende demostrar la parte demandante, ya se encuentra acreditada en el proceso con la respectiva reclamación y la respuesta dada el día 28 de septiembre de 2015 por parte del asegurado.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda que obran a folios 55 a 116 de la presente encuadernación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio de parte que deberá absolver la siguiente persona:

- Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante BLANCA NIDIA QUINTERO.

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, indicando que la apoderada demandante aportó constancias de notificación por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Posteriormente, el día 27 de febrero de 2020, la parte demandante solicitó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalar el Despacho que en atención a la solicitud de terminación se abstiene de pronunciarse respecto de las notificaciones aportadas por la parte demandante.

En segundo lugar, se niega la petición de terminación en cuanto a la misma no encaja dentro de ninguna de las formas de terminación establecidas en el Código General del Proceso.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, adecúe la petición de terminación a unas de las formas de terminación anormal del proceso que se encuentran en nuestra legislación procesal vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las notificaciones por sustracción de materia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, adecúe la petición de terminación a unas de las formas de terminación anormal del proceso que se encuentran en nuestra legislación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, informando que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue inicialmente presentado ante este Juzgado conforme puede verse en el acta individual de reparto obrante a folio 60 de la presente encuadernación, quien dio el respectivo trámite a la demanda hasta el día 09 de agosto de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba más que vencido aún después de haberse prorrogado la competencia por seis (6) meses más.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 20 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho y tampoco fue alegada por las partes, motivo por el cual no podía reconocerse la sanción prevista en el artículo 121 del C.G.P., y sumó diciendo que, desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia y a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso.

El artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

Sin embargo, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la



nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: “...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá pretende darle efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado no había sido expedida la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cubre las situaciones consolidadas con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo tanto, su negativa a conocer del asunto con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial en aplicación de los principios de Acceso a la Justicia y Debido Proceso, desconoció que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, informando que el término de traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que la sociedad demandada **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se notificó por aviso conforme a las diligencias de notificación obrantes en el expediente a folios 175 a 178 y 180 a 183, quien dentro del término legal establecido guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demandada, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, observa el juzgado que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la sociedad demandada **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, quien dentro del término legal establecido guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demandada, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- LUIS MIGUEL VICENTES JIMÉNEZ, SANDRA JANNETH GUERRERO AVENDAÑO, NATALIA, LUIS MIGUEL y JHON ALEXANDER VICENTES GUERRERO, en su condición de parte demandante.



- IGNACIO ANDRÉS GALINDO MOGUÍ, RAFAEL GONZÁLEZ CORTÉS y al representante legal y/o quien hagan sus veces de la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, en su condición de demandados.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 03 al 41 y las que se aportaron con el llamamiento en garantía vistas del folio 1 al 21 del cuaderno No. 2.

TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se **NIEGA** el testimonio solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda en atención a que no se estableció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial.

PRUEBA TRASLADADA: Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía 309 de Bogotá, para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación que allí cursa por el delito de LESIONES PERSONALES bajo el radicado No. 110016000013201009287, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes personas:

- IGNACIO ANDRÉS GALINDO MOGUÍ
- RAFAEL GONZÁLEZ CORTÉS
- El representante legal y/o quien haga sus veces de EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN.

DICTAMEN: En atención al dictamen pericial anunciando en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito, se le concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que lo aporte. En caso de no hacerlo en dicho término, se tendrá por desistido.



PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA RAFAEL GONZÁLEZ TORRES:

TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se **NIEGAN** los testimonios solicitados por la parte demandante en su escrito de demanda en atención a que no se establecieron de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes personas:

- LUIS MIGUEL VICENTE JIMÉNEZ
- SANDRA JANNETH GUERRERO AVENDAÑO

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas del folio 134 a 162 de la presente encuadernación y las que se aportaron con el llamamiento efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., vista del folio 01 al 16 del cuaderno No. 4.

DICTAMEN PERICIAL: En atención al dictamen pericial anunciando en el escrito de contestación de demanda, se le concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que lo aporte. En caso de no hacerlo en dicho término, se tendrá por desistido.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA IGNACIO ANDRÉS GALINDO MOGUÍ: El despacho mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, dejó constancia que este guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, a quien se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

DOCUMENTALES: La sociedad llamada en garantía solicitó que se tuvieran en cuentas todas y cada una de las documentales aportadas al proceso, especialmente las que se arribaron con la contestación al llamamiento y que obran a folios 50 a 58 del cuaderno No. 2.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes personas:

- LUIS MIGUEL VICENTES JIMÉNEZ, SANDRA JANNETH GUERRERO AVENDAÑO, NATALIA, LUIS MIGUEL y JHON ALEXANDER VICENTES GUERRERO, en su condición de parte demandante.

TERCERO: Una vez vencido el término para aportar el dictamen solicitado por las partes y surtido el respectivo traslado, se convocará a audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2019, señalando que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, venció en silencio.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Solicitó el señor apoderado judicial de la parte demandante se reponga el auto de fecha 15 de octubre de 2019 o en su defecto, se conceda en subsidio el recurso de queja, como quiera que el auto le está negando la práctica adecuada de la prueba que ya fue decretada por el Juzgado 32 Civil del Circuito, razón por la cual le correspondía a este Despacho ordenarle al Instituto de Medicina Legal llevar a cabo el dictamen encomendado y no solicitarle a la parte demandante que aporte una documentación que no existe en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 25 al 29 de octubre 2019 (fl. 1156 c.1B).



CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 352 y s.s. del C.G.P.: “**Procedencia**. Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Procede el Despacho entonces en primer lugar a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio queja, interpuesto.

Procede el Despacho entonces en primer lugar a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio queja, interpuesto.

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa las providencias que se susceptibles del recurso de apelación. Así, solo procede en primera instancia contra los siguientes autos:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Conforme a lo anterior, la providencia que requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo peticionado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en el sentido de allegar documentos, no es apelable.

Lo anterior, se hizo con el fin de practicar una prueba que se encuentra decretada desde el día 05 de diciembre de 2019 y que a la fecha no ha podido ser materializada por circunstancias aparentemente atribuibles a la parte demandante.

La Jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que las pruebas deben practicarse dentro de un tiempo razonable y no prolongarse su indefinición en el tiempo. Ello obedece a razones de preservación de la prueba y el acceso a la tutela judicial efectiva en términos de economía y celeridad procesal.

Todo ello se resume en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. El principio de la economía procesal implica la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, se consigue la conservación del proceso y que se dicte sentencia dentro de un plazo obligatorio que a la fecha se ha excedido precisamente por la práctica de las pruebas.

Es entendible que la práctica probatoria puede resultar particularmente dificultosa, compleja o difícil de obtener, arriesgando la posibilidad de una tutela jurisdiccional efectiva, al generar indefensión. Sin embargo, en el presente proceso se ha trasladado la carga probatoria al Despacho y a la fecha, luego de más de dos (2) años de haberse decretado las pruebas no ha sido posible dictar sentencia.

Por esa razón nuestro sistema jurídico no puede ser ajeno a las circunstancias del proceso y debe adoptar las medidas pertinentes para asegurar el proferimiento de una sentencia dentro de un término prudencial, pues esta situación de indefinición no es coherente con las nuevas posturas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho considera procedente mantener la decisión de fecha 15 de octubre de 2019, y teniendo en cuenta el recurso subsidiario de queja, este se concede ante el H. Tribunal Superior, autorizando por secretaría y a costa del recurrente, la expedición de las copias del cuaderno 1B que se consideran más que suficiente para la resolución del presente recurso.

De conformidad con el artículo 324 en concordancia con el artículo 353 del C.G.P., el recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación electrónica de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la presente providencia, acredite al correo electrónico del Juzgado ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el pago del arancel judicial a título de expensas necesarias del cuaderno B, debiendo efectuar el pago en un punto de pago Reval por la suma de \$102.800 pesos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto de fecha 15 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja impetrado por el recurrente.

TERCERO.- La parte interesada, suministre en el término de ley, las expensas necesarias para remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las copias ordenadas, conforme se estableciera en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, el día 18 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante aportó las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante envió la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección **CALLE 35 No. 68 N - 47** y esta arrojó resultado positivo, razón por la cual se tendrá en cuenta y se le requiere para que inicie las acciones tendientes a la notificación por aviso a la dirección previamente mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que inicie las acciones tendientes a la notificación por aviso al demandado en la dirección donde previamente arrojó resultado positivo la notificación del 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de noviembre de 2019, con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando la corrección del mandamiento de pago en la demanda ejecutiva acumulada.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, en el mandamiento de pago, se incurrió en un error al no indicar que se trataba de un proceso *ejecutivo acumulado de mínima cuantía*, se incluyeron sumas que no correspondía y no se ordenó la suspensión del pago a acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan crédito contra el deudor **EDILBERTO MORENO VANEGAS**.

Por tal motivo, se procede con su aclaración, debiendo la parte demandante notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago y el auto que lo corrige.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: *Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Acumulada Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de EDILBERTO MORENO VARGAS por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Obligación contenida en el Pagaré No. 4546012988458798, conforme detalle a continuación:*

a. *Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$7.673.661⁰⁰) por concepto del capital adeudado.*

b. *Por los intereses moratorios sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de presentación de la demandada y hasta el momento en que se cancele la obligación.*

2. *Obligación contenida en el Pagaré No. 5199712880900493, conforme detalle a continuación:*

a. *Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.118.317⁰⁰) por concepto del capital adeudado.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

b. *Por los intereses moratorios sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de presentación de la demandada y hasta el momento en que se cancele la obligación.*

3. *Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.*

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.-*

TERCERO: ORDÉNASE *suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.*

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se procederá a incluir los datos del proceso, las partes, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: *La abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

SEGUNDO: La parte demandante notifique la presente providencia al demandado junto con el mandamiento de pago y el auto que lo corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019 con escrito mediante el cual la demandante confirió poder al abogado DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA.

De otro lado, advierte el Despacho que el demandado dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA como apoderado judicial de la demandante, para los fines y términos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho que el demandado CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito, de las cuales se surtirá su traslado una vez se encuentre trabada la litis.

De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte actora conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020; numeral 6 del auto admisorio de la demanda o presentar la correspondiente ratificación a la documental aportada por la parte demandante, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER al abogado DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA como apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandado CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda en tiempo.-

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el citado demandado, se surtirá su traslado una vez se encuentre trabada la litis.-

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora conforme a lo expuesto.-

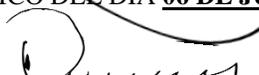
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019, con oficio de la DIAN, mediante el cual solicitó se les tenga en cuenta a fin de lograr el pago que la demandada reporta con esa entidad.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante allegó constancias de notificaciones surtidas a la demandada, solicitando el emplazamiento de aquella en atención al resultado negativo de aquellas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la comunicación de la DIAN vista a folio 65, se tendrá por agregada a los autos, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes y se ordenará que por secretaría se oficie a dicha entidad informando del estado actual del proceso y que lo solicitado se tendrá en cuenta en la oportunidad respectiva.

De otro lado, no se tendrán en cuenta las notificaciones surtidas a la demandada, como quiera que en todas y cada una de ellas se mencionó que el juzgado de conocimiento es el “37” Civil del Circuito, razón por la cual, tampoco se accederá al emplazamiento solicitado.

En su lugar, se requerirá a la profesional del derecho conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido la notificación a la demandada en la dirección de correo electrónico informada al Despacho en el escrito de demanda teniendo en cuenta las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

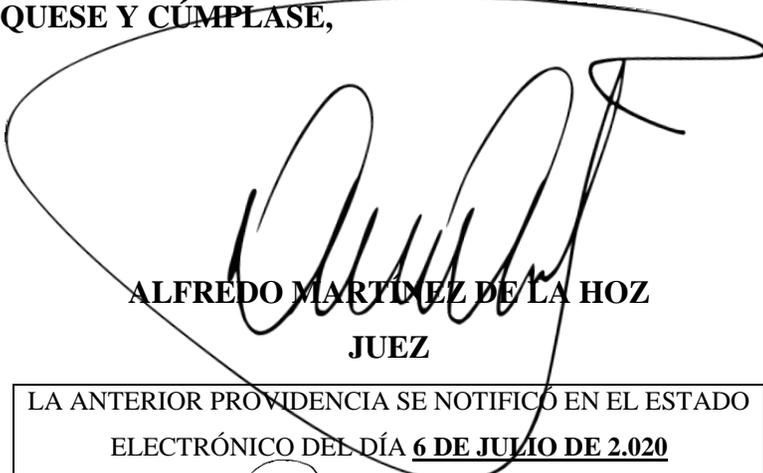
PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones surtidas a la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO ACCEDER al emplazamiento solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la profesional del derecho conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**



Oscar Maufreco Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019 con contestación de la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante aportó constancias de notificaciones.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2019, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a la parte para aportar la caución, en virtud del artículo 603 del C.G.P., previniéndola sobre los efectos de la renuencia en su constitución.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el término concedido se encuentra más que cumplido y sin embargo la parte demandante no ha desplegado actividad alguna en aras de cumplir con lo solicitado por este Despacho, motivo por el cual, previo a pronunciarse sobre las actuaciones que suscitaron el ingreso del expediente al Despacho, se requerirá a la parte demandante para que **en el término de ejecutoria del presente proveído**, de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 12 de agosto de 2019, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre las actuaciones que suscitaron el ingreso del expediente al Despacho, se requerirá a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019, a fin de continuar con el trámite, como quiera que venció el término de suspensión del proceso.

De otro lado, la apoderada judicial del cesionario demandante solicitó se reanude el proceso, como quiera que la parte demandada incumplió con el acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentra vencido el término de la suspensión decretada, el Despacho considera procedente reanudar el trámite del proceso.

En consecuencia, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

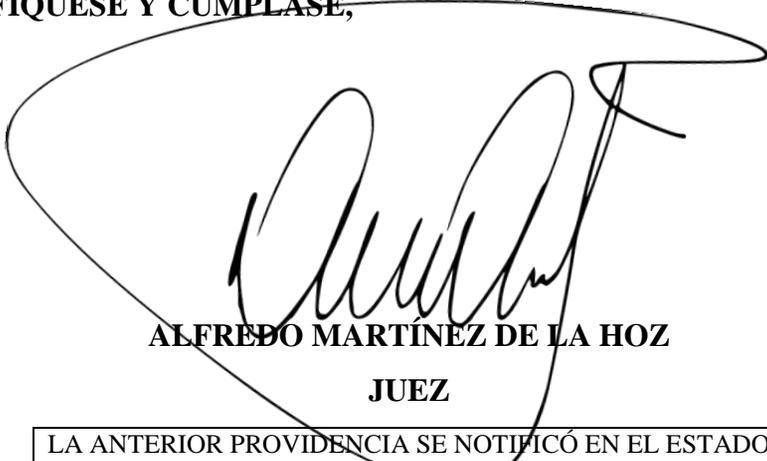
RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **17 del mes de septiembre del año 2.020 a la hora de las 08:30 am**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, indicando que se describió el traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **22 del mes de septiembre del año 2.020 a la hora de las 08:30 am.**

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- a) INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá el señor representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante, en la fecha y hora previamente señalada.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE: que absolverá el señor representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada, en la fecha y hora previamente señalada.

PARTE DEMANDANTE:



- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de demanda y el que describió traslado de las excepciones de mérito propuestas, en cuanto a valor probatorio tengan.-
- **TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio que deberá absolver la Señora Karen Flórez Díaz.-

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del señor representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2020 para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el poder conferido a la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres, como quiera que entre las facultades otorgadas inicialmente a la empresa Borrero & Illidge Advisors SAS se excluyó expresamente la de sustituir poderes.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal del banco demandante, en atención a que si bien lo relacionó en el acápite de pruebas, no lo es menos que, éste no fue aportado con el escrito de demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva con Acción Real y Personal de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ALBA LUCÍA GALLEGO NIETO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020 con subsanación de la demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución por la suma de \$156.000.000 de pesos, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal c del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2, tomados del valor de los cánones por el tiempo de duración del contrato.

Por último, frente a la solicitud de restitución provisional, se niega su práctica, como quiera que no se señaló bajo cuál de las causales establecidas en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., hace necesaria su práctica, como tampoco a allegó prueba siquiera sumaria de ello.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por **JIMY ARMANDO VACA GORDILLO**, en contra de **INDUSTRIAS 3B LTDA** y **JAIME BARRETO GODOY**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Súrtase la notificación al extremo demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., así como lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, preste caución por la suma de \$156.000.000 de pesos, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NEGAR la solicitud de restitución provisional del inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER al abogado JUAN ERASMO PATARROYO TOBARIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

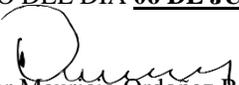
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.019, indicando que se recibió el proceso de la referencia por reparto.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias y reunidos los requisitos de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 327 del CGP, el Despacho considera procedente admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el día 24 de julio de 2019.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante sustente de forma escrita el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.-

Con la sustentación y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 14 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-



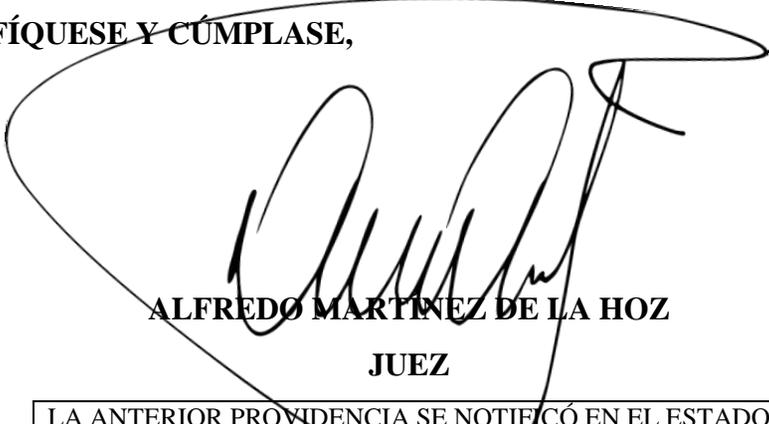
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: La sustentación y el traslado del recurso deberán ser efectuadas en los términos y condiciones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **6 DE JULIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE